



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	7600-131-050-13-2019-00168-01
Demandante:	José Zabala
Demandado:	-Colpensiones
Juzgado:	Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Modifica, adiciona y confirma sentencia – Reliquidación pensión vejez –
Sentencia escrita No.	307

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación impetrado por la apoderada de Colpensiones, contra la sentencia No. 149 del 20 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor del extremo pasivo.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende el demandante se condene a Colpensiones a: *i) relíquidar la pensión de vejez calculando el IBL con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años, aplicando como tasa de reemplazo el 90%, acorde a lo establecido en el artículo 20 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 01 de junio de 2009. ii) Al retroactivo de las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la que se debió reconocer. iii) a la indexación de las sumas otorgadas.*

iv) Al pago de las costas y agencias en derecho. v) A la aplicación de los principios ultra y extra petita". (Págs. 3 a 7 Archivo 01ProcesoDigitalizado).

2. Contestación de la demanda.

2.1. Colpensiones

La entidad demandada, dio contestación mediante escrito visible en las páginas 84 a 90 Archivo 01ProcesoDigitalizado. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 149 del 20 de mayo de 2021, el *a quo* decidió: **"Primero**, declarar no probadas todas las excepciones propuestas por la demandada. **Segundo**, reliquidar la pensión de vejez del señor José Zabala, teniendo como ingreso base de liquidación de los últimos 10 años, la suma de \$660.176,72 con una tasa de reemplazo del 90%, como beneficiario del régimen de transición pensional dispuesto por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y destinatario del Acuerdo 049 de 1990, ante sus 1546 semanas de cotización, para una mesada inicial al año 2009 de \$594.518,87; la que para el año 2014, equivale a \$677.700,53 y para el año 2020 equivale a \$884.261,12: para el año 2021 se garantiza la pensión mínima del artículo 35 de la ley 100 del 93, de \$908.525. **Tercero**, condenar a Colpensiones, a pagar la suma de \$10.550.336 correspondientes a las diferencias pensionales causadas entre el 1 de junio de 2009 y el 31 de diciembre de 2020, teniendo como mesada inicial para el 2009 \$504.563 y reliquidada \$594.518,87 y mesada mínima para el año 2020, \$884.261,12: suma, es decir \$10.550.336, que deberá debidamente indexado y la indexación la pagara desde el 1 de junio del año 2009, mes a mes hasta que realice su pago por ser notorios los efectos nocivos de la inflación sobre la moneda colombiana.. **Cuarto**, Costas a cargo de la parte vencida en juicio...".

Para arribar a tal decisión, acudió a algunos medios de prueba de donde coligió que la entidad demandada reconoce que si se tuviera en cuenta el tiempo servido por el actor en el DANE (fl.18 a 22) se hallaría un total de 1.546 semanas. Sumatoria que refiere, el fondo pensional no acepta, pues únicamente tuvo en cuenta los periodos efectivamente cotizados con el ISS hoy Colpensiones (fl. 61), sin advertir que el

actor de acuerdo al historial tradicional se encontraba cotizando desde 1969, por tanto, con derecho a escoger la norma que le fuera más favorable.

Indica, que como se pretende en la demanda es hallar el IBL con los tiempos cotizados en los últimos 10 años, pasó a realizar el cálculo correspondiente encontrando que el ingreso base de liquidación para el año 2009, calenda en que se consolida su derecho, da la suma de \$660.576,52, para una primera mesada pensional aplicando el 90% por superar 1.546 semanas, de \$594.518,87. De lo anterior concluyó, que se daba un incremento en la primera mesada pensional con respecto a la otorgada por Colpensiones y por ende con derecho el actor de acceder al reajuste pensional. Declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones.

En cuanto a la liquidación del derecho, enunció que si bien la primera mesada pensional para el año 2009 era de \$594.518,87, esto es, superior al mínimo, al proyectar dicho monto acorde a evolución pensional avizó que para el año 2014 correspondía a \$677.700, para el 2015 la suma de \$702.504, para el año 2016 \$750.063; para el 2017 la suma de \$793.192; para el 2018 la suma de \$827.134, para el año 2019 la suma de \$851.889; para el 2020 \$884.161. De lo anterior concluyó que las diferencias pensionales se generaban hasta el año 2020, pues al pasar al año 2021, al decrecer el porcentaje de variación del salario mínimo legal mensual para esa calenda, la mesada que debió pagar ascendía para el año 2021 \$908.526, debiéndose por tanto equipararse al salario mínimo legal mensual.

Declaró no probada la excepción de prescripción, por considerar que con la solicitud de reliquidación presentada el 8 de junio 2010 (folio 27) interrumpió el término prescriptivo, pues Colpensiones sólo se preunció con la resolución GNR 213741 de 12 de junio 2014 y que se le notifica al actor el 8 de julio de 2014 (folio 26), decisión contra la cual se presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto hasta del 27 de junio de 2016 (folio 31). Resolución que fue notificada el 15 de julio de 2016 y presentó la demanda el día 29 de marzo de 2019 (fl.45), es decir, antes de que se cumpla el trienio.

Por lo anterior, pasó a liquidar el retroactivo pensional generado entre el 01 de junio del año 2009 hasta el 31 de diciembre de 2020, pues para el año 2021 se garantiza la pensión mínima del artículo 35 de la ley 100 de 1993 de \$908.526; retroactivo que asciende a la suma de \$10.550.337, en las que incluyó el reajuste de las dos mesadas adicionales para cada época. Lo anterior, al causarse el derecho antes del

año 2011 y no superar la mesada inicial las 3 veces el salario mínimo legal mensual vigente del año 2009.

4. Recursos

4.1 Recurso de apelación de la parte demandada - Colpensiones

Pide sea revocada la sentencia emitida por el Juez de Primer Grado, por considerar no es viable otorgar la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 aplicando los preceptos del decreto 758 de 1990, pues no cumple los requisitos mínimos. Alega que con las cotizaciones efectuadas por el actor en el ISS hoy Colpensiones, no logra acreditar el requisito mínimo de semanas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad. Haciéndose por tanto imposible ante la sumatoria de tiempos, aumentar la tasa de reemplazo al 90%, al no superar 1.250 semanas cotizadas exclusivas al ISS.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², se pronunciaron, así:

5.1. Parte demandante y Colpensiones

Colpensiones presentó alegatos mediante escrito visible a folio 2 a 5, archivo 04 PDF (cuaderno Tribunal). El actor guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Es factible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S., bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990?

En caso de resultar una respuesta positiva, se debe establecer si:

1.2. ¿El señor José Zabala tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando la tasa de reemplazo del 90%, teniendo como IBL el promedio de lo cotizado durante toda su vida laboral o de los últimos 10 años?

1.3. ¿Operó la prescripción de las diferencias de mesadas pensionales?

2. Respuesta a los problemas jurídicos.

2.1. ¿Es factible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S., bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990?

La respuesta al interrogante es **positiva**. El señor José Zabala, laboró tanto en el sector público en el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, como en el sector privado, efectuando cotizaciones al I.S.S., hoy Colpensiones, hasta el año 2009. Por tanto, de conformidad con la jurisprudencia de las Altas Cortes, es factible sumar tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S. para conceder la prestación económica de vejez. No encontrando eco los argumentos esbozados por el recurrente por pasiva, debiéndose confirmar la decisión de primer grado.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1 Sumatoria de tiempos públicos y privados en el régimen de transición bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda.

Frente a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez en virtud del Acuerdo mentado, la Corte Constitucional en sentencia SU – 769 de 2014, reiterada en la SU – 057 de 2018, aceptó la

acumulación de tiempos en razón del principio de favorabilidad de origen constitucional. Para justificar dicha posición, señaló:

*“...para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto **dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social** y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993”.* (Negrilla fuera de texto)

Dicho criterio ha sido sostenido por la mentada Corporación en providencia T – 280 de 2019, en la que precisó: *“...las solicitudes de reconocimiento pensional que se realicen con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 deben resolverse computando los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, **con indiferencia de si la fecha de causación o adquisición del derecho a la pensión de vejez operó con anterioridad a la fecha de la Sentencia SU-769 de 2014”.*** (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había sostenido que con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990 solo era posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, sin que sea posible adicionar tiempos servidos al sector público. Este criterio fue sostenido en fallos del 4 de noviembre de 2004, radicado 23611; del 7 de marzo de 2018, radicación 60708; SL517 de 2018 y SL5614 de 2019, entre otras.

No obstante, en sentencias SL1947 del 1° de julio de 2020, radicación No. 70918; SL1981 del 1° de julio de 2020, radicación No. 84243 y SL2659 del 08 de julio de 2020, radicación 75697, modificó su criterio y se acogió a la postura de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“...la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que **sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese***

reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales” (Negrilla fuera de texto)

Para respaldar el cambio de criterio, recalcó que: **i)** el Sistema de Seguridad Social, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador, la entidad de previsión a la que se realizaron aportes o si los tiempos laborados no fueron cotizados; **ii)** el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, permite la suma de semanas cotizadas a Colpensiones o a cualquier Caja, Fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos; **iii)** Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del Sistema General de Seguridad Social. Por ende, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993, les aplica en su integridad; **iv)** Dicha regla está contenida en el parágrafo del artículo 36 ibidem; y **v)** esta última disposición y sus decretos reglamentarios regulan todo un régimen de financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

Criterio que se mantiene, pues esa misma Corporación en la sentencia **SL096-2022** de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), indicó que “... es posible computar las semanas laboradas en el sector público, con independencia de si fueron o no sufragadas al ISS o a cualquier otra caja o fondo, para obtener la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, así como también para obtener su reliquidación”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de las Altas Corporaciones resultan, a la fecha, coincidentes frente a dicha materia, en aplicación del principio de favorabilidad dispuesto en el artículo 53 de la Carta Política, se mantendrá la tesis según la cual los tiempos de servicio en el sector público, incluso los no cotizados al I.S.S., deben tenerse en cuenta para el cómputo de los requisitos de la pensión de vejez, consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

2.1.2 Caso concreto.

Con el fin de contabilizar la totalidad de semanas cotizadas por el demandante, la Sala tiene en cuenta: **i)** las certificaciones de tiempos laborados formatos 1, 2 y 3 (B) expedidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE³. **ii)** la relación de prestación de servicios que registró Colpensiones en sus actos administrativos: No. 004832 de 18 de febrero de 2010⁴, donde el Instituto del Seguro Social reconoce la pensión de vejez al actor por el valor de \$504.563 a partir del 01 de junio de 2009. Monto que halló al aplicar una tasa de reemplazo del **75%** al haber realizado **1.439 semanas**, sobre un IBL de **\$672.750**; la resolución GNR 213741 de 12 de junio de 2014⁵, en el que refirió que el interesado “*acredita un total de 10.823 días laborados, correspondientes a 1.546 semanas*”. Las resoluciones GNR 378156 de **26 de octubre de 2014**⁶, VPB 26859 del 27 de junio de 2016 y en la SUB 63283 de 13 de marzo de 2019⁷, en la que consideró que “... *el interesado acredita un total de 10.823 días laborados, correspondientes a 1.546 semanas...*” Y **iii)** el reporte de semanas cotizadas en pensiones emitido el 10 de noviembre de 2015 por Colpensiones, donde da cuenta de un total de **556.71** semanas cotizadas entre el 10 de octubre de 1969 al 31 de mayo de 2009⁸.

Así, de las distintas certificaciones se verifica que el señor José Zabala laboró para el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE⁹ de manera ininterrumpida, entre el 01 de febrero de 1974 al 26 de abril de 1993. Realizó cotizaciones al ISS hoy Colpensiones, de forma intermitente desde el 10 de octubre de 1969¹⁰. Finalmente, el actor cotizó al Sistema General de Pensiones hasta el **31 de mayo de 2009**, siendo esta fecha la última cotización reportada en Colpensiones.

Pues bien, una vez efectuado el conteo de semanas por parte de Colpensiones en sus actos administrativos GNR 213741 de 12 de junio de 2014¹¹ y SUB 63283 de 13 de marzo de 2019¹², sumando los tiempos públicos y privados laborados por el demandante, incluso las cotizaciones no realizadas al I.S.S., tal y como lo concluyó el *A quo*, se evidencia que el actor alcanzó un total de **10.823 días** equivalentes a **1.546 semanas**.

³ Págs. 18 a 21 Archivo 01ProcesoDigitalizado.PDF

⁴ Págs. 13 a 17 *ibid*.

⁵ Págs. 30 a 34 *ibidem*

⁶ Archivo 253 Carpeta 02ExpedAdministrativo.

⁷ Págs. 52 a 57 Archivo 01ProcesoDigitalizado.PDF

⁸ Págs. 22 a 27 *ibid*.

⁹ Págs. 13, 18 a 21 *ibidem*.

¹⁰ Págs. 22 a 27 Archivo 01ProcesoDigitalizado.PDF

¹¹ Págs. 30 a 34 Archivo 01ProcesoDigitalizado.PDF

¹² Págs. 52 a 57 Archivo 01ProcesoDigitalizado.PDF

Ahora, como lo que se pretende en el presente proceso es que se calcule el IBL con lo cotizado en los 10 últimos años, una vez realizado el cálculo correspondiente, se halló un IBL de **\$660.286.57 (Tabla 1)**, monto que al ser comparado con el encontrado por el *A quo* en la suma de **\$660.176.72**, se halló un monto levemente superior. Sin embargo, ni el Juez de Primer Grado ni la parte actora se percataron que el Instituto del Seguro Social en la resolución No. 004832 de 18 de febrero de 2010¹³, al conceder la pensión de vejez en la suma de \$504.563 para el año 2009, calculó previamente un IBL de **\$672.750, monto superior a los ya enunciados** y sobre el cual le aplicó el 75%. Por tanto, debió el *a quo* partir de dicho IBL **-\$672.750-** al ser más favorable y aplicarle el 90%, para obtener como mesada pensional para el año 2009 de **\$605.475** y no \$594.518.87, como se otorgó.

Sin embargo, al no haber sido objeto de censura por el extremo activo dicho tópico, se deberá confirmar la sentencia.

2.2. ¿El señor José Zabala tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando la tasa de reemplazo del 90%, teniendo como IBL el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años?

La respuesta al segundo interrogante es **positiva**. El señor José Zabala tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, pues, a pesar de que le fue reconocida la prestación bajo los lineamientos de la Ley 71 de 1988, también cumple los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, resultando ésta última la norma más favorable a los intereses del demandante como lo concluyó la *A quo*, pues permite hallar un IBL de los 10 últimos años de **\$660.176.72**. que al aplicarle el 90% de la tasa de reemplazo, arroja una mesada pensional para el año 2009 de \$594.518.87. Premisas anteriores que desvirtúan de tajo la posición asumida por Colpensiones en la sustentación al trámite de alzada.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.2.1. Requisitos para acceder a la reliquidación de la pensión de vejez.

Sea lo primero recordar que el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)**

¹³ Págs. 13 a 17 Archivo 01ProcesoDigitalizado.PDF

500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Por su parte, la Ley 71 de 1988 en su artículo 7º, consagra como requisitos para acceder a la pensión: **a)** que el afiliado acredite 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces; **b)** 60 años de edad si es hombre y 55 años o más si es mujer; **c)** con un tope máximo del 75% del IBL.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó un régimen de transición pensional y para quienes se benefician del mismo, existen tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo; no obstante, tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de enero de 2020, radicación No. 79128 y SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*, mientras que su **artículo 21** opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les **faltaba más de 10 años** para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia...Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

Luego entonces, el Ingreso Base de Liquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la ley por cuanto es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma (SL3810-2019, SL5574- 2018, reiterada en la SL507-2020 y SL3130 de 2020).

Ahora bien, respecto a la tasa de reemplazo que se debe aplicar una vez es calculado el IBL, el mentado Acuerdo establece en el artículo 20 párrafo 2º, la siguiente tabla:

“Párrafo 2º. La integración de la pensión de vejez o invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

NUMERO SEMANAS	% INV. P.TOTAL	% INV.P. ABSOLUTA	% GRAN INV.	% VEJEZ
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

En consecuencia, cuando se deprecia la reliquidación de una pensión por indebida aplicación del Ingreso Base de Liquidación como ocurre en el *sub lite*, resulta dable

primigeniamente identificar, cuál fue la disposición normativa bajo la cual se causó y reconoció la prestación pensional, y en este entendido establecer el IBL aplicable en cada caso en particular.

2.2.2. Caso concreto

Se encuentra adosado al plenario, **i)** la resolución No. 004832 de 18 de febrero de 2010¹⁴, donde el Instituto del Seguro Social concede la pensión de vejez al actor por el valor de \$504.563 a partir del 01 de junio de 2009, a la cual le aplicó una tasa de reemplazo del **75%** al haber realizado **1.439 semanas**, sobre un IBL de **\$672.750**. Prestación económica que otorgó a la luz de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Acto Legislativo 01 de 2005 y el Art. 7 de la ley 71 de 1988. **ii) A** través de escrito del 08 de junio de 2010¹⁵ el accionante solicitó la reliquidación de la pensión de vejez. **iii)** En virtud de lo anterior, se emitió la resolución GNR 213741 de 12 de junio de 2014¹⁶, por medio de la cual Colpensiones negó la reliquidación de la pensión de vejez al actor. Acto administrativo en el que refirió que el interesado “*acredita un total de 10.823 días laborados, correspondientes a 1.546 semanas*”. **iv).** Acto administrativo que fue notificado el 08 de julio de 2014¹⁷, presentándose recurso de reposición y subsidio el de apelación radicado bajo el número 2014_5810898¹⁸. **v)** El recurso de reposición se desató con la resolución GNR 378156 de **26 de octubre de 2014**¹⁹, donde dispuso confirmar la decisión atacada en todas sus partes. **vi)** A través de la resolución VPB 26859 del 27 de junio de 2016 Colpensiones resolvió confirmar la negativa en la reliquidación pensional y negó la solicitud de revocatoria directa²⁰. Determinación que se notificó el 15 de Julio de 2016²¹. **vii)** Finalmente y tras haberse presentado solicitud de revocatoria directa contra la resolución 4832 de 18 de febrero de 2010, el 18 de enero de 2019 bajo radicado 2019_731535²², Colpensiones emitió el acto administrativo SUB 63283 de 13 de marzo de 2019²³, por medio del cual negó la misma. Consideró que “... *el interesado acredita un total de 10.823 días laborados, correspondientes a 1.546 semanas... adquiera una pensión conforme a lo establecido en el Decreto 758 de 1990... sufragadas en cualquier tiempo, requisitos*

¹⁴ Págs. 13 a 17 Archivo 01ProcesoDigitalizado.PDF

¹⁵ Así se enunció en la resolución GNR 213741 de 12 de junio de 2014 visible a pág.30. Reposo Archivo 213 Carpeta 02ExpedAdministrativo.

¹⁶ Págs. 30 a 34 Archivo 01ProcesoDigitalizado.PDF

¹⁷ Págs. 28 Archivo 01ProcesoDigitalizado.PDF

¹⁸ Archivo 261 Carpeta 02ExpedAdministrativo.

¹⁹ Archivo 253 Carpeta 02ExpedAdministrativo.

²⁰ Págs. 36 a 43 ibid.

²¹ Págs. 35 Archivo 01ProcesoDigitalizado.PDF

²² Págs. 44 a 48 ibidem

²³ Págs. 52 a 57 Archivo 01ProcesoDigitalizado.PDF

*los cuales no acreditó **451 semanas**, ni cuenta con las mil semanas al **31 de julio de 2010** toda vez que a dicha fecha acredita **556 semanas cotizadas**, razón por la cual no se puede estudiar la prestación con este régimen. Que únicamente se deben tener en cuenta para el cómputo de semanas para determinar el derecho a una pensión de vejez conforme a decreto 758 de 1990, los tiempos cotizados al Instituto del Seguro Social hoy Colpensiones, y no los tiempos públicos cotizados a otras cajas o fondos...”*

En el presente caso, se logra establecer que el señor José Zabala nació el 24 de mayo de 1949²⁴, es decir que, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 01 de abril de 1994, contaba con 44 años de edad y cumplió los 60 años el mismo día y mes del año 2009, siendo por tanto beneficiario del régimen de transición.

Ahora, como se mencionó anteriormente, el actor laboró en entidad del sector público de manera ininterrumpida, entre el 01 de febrero de 1974 al 26 de abril de 1993²⁵, y también se le ven reflejadas cotizaciones en sector privado hasta el 31 de mayo de 2009²⁶. Comenzó a realizar cotizaciones al I.S.S. desde el 10 de octubre de 1969. Eventos que permiten colegir que es beneficiario del régimen de transición y, por tanto, con derecho a que le sean aplicados los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión. Lo anterior, teniendo en cuenta que, para el primero de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia el régimen pensional de la Ley 100 de 1993, el accionante ya cotizaba al Instituto de Seguros Sociales.

Como consecuencia de todo lo anterior, para la Sala resulta acorde a derecho efectuar la reliquidación de la prestación económica del accionante, toda vez que, como se anotó con antelación, acreditó más de **1.546 semanas**, (actos administrativos GNR 213741 de 12 de junio de 2014²⁷ y SUB 63283 de 13 de marzo de 2019²⁸). Asimismo, de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, se le debe aplicar una la tasa de reemplazo del **90%**.

Así las cosas y acorde al estudio efectuado en acápites anteriores, se tendrá como IBL el hallado por el *A quo*, en la suma de **\$660.176.72** que al aplicarle el 90% de la tasa de reemplazo, arroja una mesada pensional para el año 2.009 de **\$594.518.87**. Valor que es superior a la liquidada por el Instituto del Seguro Social

²⁴ Pág.

²⁵ Págs. 13, 18 a 21 ibidem.

²⁶ Págs. 22 a 27 Archivo 01ProcesoDigitalizado.PDF

²⁷ Págs. 30 a 34 Archivo 01ProcesoDigitalizado.PDF

²⁸ Págs. 52 a 57 Archivo 01ProcesoDigitalizado.PDF

en su acto administrativo No. 004832 de 18 de febrero de 2010²⁹, donde otorgó la pensión de vejez en la suma de \$504.563 a partir del 01 de junio de 2009. Monto que halló al haber aplicado una tasa de reemplazo del **75%** sobre un IBL de **\$672.750**. Ahora, acorde a la evolución de mesadas pensionales desde el año 2009 de cara al salario mínimo fijado para cada época se obtiene:

AÑO	Incremento	EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES RELIQUIDADAS	MESADAS OTORGADAS POR COLPENSIONES	SALARIO MÍNIMO
	Pensional Art. 14 L100			
2009	2,00%	\$594.518,87	\$504.563 ³⁰	\$496.900,00
2010	3,17%	\$606.409,25	\$515.000 ³¹	\$515.000,00
2011	3,73%	\$625.632,42	SMLMV	\$535.600,00
2012	2,44%	\$648.968,51		\$566.700,00
2013	1,94%	\$664.803,34		\$589.500,00
2014	3,66%	\$677.700,53		\$616.000,00
2015	6,77%	\$702.504,37		\$644.350,00
2016	5,75%	\$750.063,91		\$689.455,00
2017	4,09%	\$793.192,59		\$737.717,00
2018	3,18%	\$825.634,16		\$781.242,00
2019	3,80%	\$851.889,33		\$828.116,00
2020	1,61%	\$884.261,12		\$877.803,00
2021	5,62%	\$898.497,73		\$908.526,00
2022		\$948.993,30	\$1.000.000,00	

Colofón de lo hasta aquí expuesto, se confirmará la sentencia al hacerse evidente que las diferencias pensionales se generan entre el año 2009 al 2020, pues a partir del año 2021 al existir una ostensible disminución de la mesada pensional con respecto al salario mínimo, es dable como lo concluyó el *A quo*, reconocer su equivalencia acorde a lo establecido en el artículo 35 de la ley 100 de 1993.

2.3. ¿Operó la prescripción de las diferencias de mesadas pensionales?

La respuesta es **positiva**. En el *sub lite*, se constata que no transcurrió más de los tres (3) años a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., por lo que no se vieron afectadas con el fenómeno prescriptivo las diferencias mesadas pensionales causadas desde el reconocimiento pensional acaecido el 01

²⁹ Págs. 13 a 17 *ibid*.

³⁰ Págs. 13 a 17 Archivo 01ProcesoDigitalizado.PDF

³¹ Págs. 13 a 17 Archivo 01ProcesoDigitalizado.PDF

de junio de 2009. Por tanto, le asiste el derecho al actor al retroactivo pensional generadas desde esa calenda.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.3.1 Prescripción.

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

2.3.2 Caso en concreto.

Mediante la resolución No. 004832 de **18 de febrero de 2010**³², el Instituto del Seguro Social resolvió conceder la pensión de jubilación por aportes al actor por el valor de \$504.563 a partir del 01 de junio de 2009.

A través de escrito de **08 de junio de 2010**³³ el accionante solicitó la reliquidación de la pensión de vejez.

Petición que se resolvió a través de la resolución GNR 213741 de **12 de junio de 2014**³⁴, por medio de la cual Colpensiones negó la reliquidación de la pensión de vejez al actor. Acto administrativo que fue notificado el 08 de julio de 2014³⁵.

³² Págs. 13 a 17 Archivo 01ProcesoDigitalizado.PDF

³³ Así se enunció en la resolución GNR 213741 de 12 de junio de 2014 visible a pág.30. Reposo Archivo 213 Carpeta 02ExpedAdministrativo.

³⁴ Págs. 30 a 34 Archivo 01ProcesoDigitalizado.PDF

³⁵ Págs. 28 Archivo 01ProcesoDigitalizado.PDF

Contra la anterior decisión se presentó recurso de reposición y subsidio el de apelación radicado bajo el número 2014_5810898³⁶. El de reposición fue desatado de forma negativa con la resolución GNR 378156 de **26 de octubre de 2014**³⁷. Y mediante resolución VPB 26859 del **27 de junio de 2016** en la que Colpensiones disipa el recurso de apelación de forma negativa y decide confirmar el acto administrativo que negó la reliquidación pensional³⁸. Determinación que se notificó el 15 de Julio de 2016³⁹.

Se presentó solicitud de revocatoria directa el **18 de enero de 2019** bajo radicado 2019_731535⁴⁰.

En virtud de lo anterior, Colpensiones pronunció el acto administrativo SUB 63283 de **13 de marzo de 2019**⁴¹,

Finalmente se verifica en la página 58 Archivo 01ProcesoDigitalizado.PDF, la demanda fue radicada el **29 de marzo de 2019**.

De esta manera, no resultan afectadas con el fenómeno prescriptivo las diferencias de mesadas pensionales causadas desde el reconocimiento pensional acaecido el **01 de junio de 2009**, como quiera que entre el reconocimiento de la pensión de vejez **-18 de febrero de 2010-**, se presentó solicitud de reliquidación pensional **-08 de junio de 2010-**, el acto administrativo que negó la reliquidación pensional **-12 de junio de 2014-**, el recurso de reposición y subsidio el de apelación que fueron desatados a través de actos administrativos **-26 de octubre de 2014 y 27 de junio de 2016-** y la calenda en la que se radicó la demanda **-29 de marzo de 2019-** se interrumpió el término trienal no sólo con la petición elevada el **08 de junio de 2010**, sino con el recurso de reposición y subsidio el de apelación radicado bajo el número 2014_5810898⁴², el cual de acuerdo al acto administrativo GNR 378156 de **26 de octubre de 2014**⁴³, fue presentado dentro del término legal.

Calenda que es coincidente con la hallada por el juez de primer grado, por tanto, se confirmará la decisión respecto de este tópico.

³⁶ Archivo 261 Carpeta 02ExpedAdministrativo.

³⁷ Archivo 253 Carpeta 02ExpedAdministrativo.

³⁸ Págs. 36 a 43 ibid.

³⁹ Págs. 35 Archivo 01ProcesoDigitalizado.PDF

⁴⁰ Págs. 44 a 48 ibidem

⁴¹ Págs. 52 a 57 Archivo 01ProcesoDigitalizado.PDF

⁴² Archivo 261 Carpeta 02ExpedAdministrativo.

⁴³ Archivo 253 Carpeta 02ExpedAdministrativo.

Liquidación de diferencias mesadas pensionales:

Así las cosas, al calcularse el retroactivo de las diferencias pensionales desde el **01 de junio de 2009 al 31 de diciembre de 2020**, la liquidación proyecta un total de **\$9.903.674,25** y no de **\$10.550.336** como lo calculó el *A quo*, como se advierte de la siguiente liquidación, por tanto se modificará el monto allí liquidado:

DESDE		MESADA RELIQUIDADADA	MESADA OTORGADA COLPENSIONES	DIFERENCIAS ENTRE MESADAS
2009	06	\$594.518,87	\$504.563	\$89.955,87
2009	M13	\$594.518,87	\$504.563	\$89.955,87
2009	07	\$594.518,87	\$504.563	\$89.955,87
2009	08	\$594.518,87	\$504.563	\$89.955,87
2009	09	\$594.518,87	\$504.563	\$89.955,87
2009	10	\$594.518,87	\$504.563	\$89.955,87
2009	11	\$594.518,87	\$504.563	\$89.955,87
2009	12	\$594.518,87	\$504.563	\$89.955,87
2009	M14	\$594.518,87	\$504.563	\$89.955,87
2010	01	\$606.409,25	\$515.000	\$91.409,25
2010	02	\$606.409,25	\$515.000	\$91.409,25
2010	03	\$606.409,25	\$515.000	\$91.409,25
2010	04	\$606.409,25	\$515.000	\$91.409,25
2010	05	\$606.409,25	\$515.000	\$91.409,25
2010	06	\$606.409,25	\$515.000	\$91.409,25
2010	M13	\$606.409,25	\$515.000	\$91.409,25
2010	07	\$606.409,25	\$515.000	\$91.409,25
2010	08	\$606.409,25	\$515.000	\$91.409,25
2010	09	\$606.409,25	\$515.000	\$91.409,25
2010	10	\$606.409,25	\$515.000	\$91.409,25
2010	11	\$606.409,25	\$515.000	\$91.409,25
2010	12	\$606.409,25	\$515.000	\$91.409,25
2010	M14	\$606.409,25	\$515.000	\$91.409,25
2011	01	\$625.632,42	\$535.600,00	\$90.032,42
2011	02	\$625.632,42	\$535.600,00	\$90.032,42
2011	03	\$625.632,42	\$535.600,00	\$90.032,42
2011	04	\$625.632,42	\$535.600,00	\$90.032,42
2011	05	\$625.632,42	\$535.600,00	\$90.032,42
2011	06	\$625.632,42	\$535.600,00	\$90.032,42
2011	M13	\$625.632,42	\$535.600,00	\$90.032,42
2011	07	\$625.632,42	\$535.600,00	\$90.032,42
2011	08	\$625.632,42	\$535.600,00	\$90.032,42
2011	09	\$625.632,42	\$535.600,00	\$90.032,42
2011	10	\$625.632,42	\$535.600,00	\$90.032,42
2011	11	\$625.632,42	\$535.600,00	\$90.032,42
2011	12	\$625.632,42	\$535.600,00	\$90.032,42
2011	M14	\$625.632,42	\$535.600,00	\$90.032,42
2012	01	\$648.968,51	\$566.700,00	\$82.268,51
2012	02	\$648.968,51	\$566.700,00	\$82.268,51
2012	03	\$648.968,51	\$566.700,00	\$82.268,51
2012	04	\$648.968,51	\$566.700,00	\$82.268,51
2012	05	\$648.968,51	\$566.700,00	\$82.268,51
2012	06	\$648.968,51	\$566.700,00	\$82.268,51
2012	M13	\$648.968,51	\$566.700,00	\$82.268,51
2012	07	\$648.968,51	\$566.700,00	\$82.268,51
2012	08	\$648.968,51	\$566.700,00	\$82.268,51

2012	09	\$648.968,51	\$566.700,00	\$82.268,51
2012	10	\$648.968,51	\$566.700,00	\$82.268,51
2012	11	\$648.968,51	\$566.700,00	\$82.268,51
2012	12	\$648.968,51	\$566.700,00	\$82.268,51
2012	M14	\$648.968,51	\$566.700,00	\$82.268,51
2013	01	\$664.803,34	\$589.500,00	\$75.303,34
2013	02	\$664.803,34	\$589.500,00	\$75.303,34
2013	03	\$664.803,34	\$589.500,00	\$75.303,34
2013	04	\$664.803,34	\$589.500,00	\$75.303,34
2013	05	\$664.803,34	\$589.500,00	\$75.303,34
2013	06	\$664.803,34	\$589.500,00	\$75.303,34
2013	M13	\$664.803,34	\$589.500,00	\$75.303,34
2013	07	\$664.803,34	\$589.500,00	\$75.303,34
2013	08	\$664.803,34	\$589.500,00	\$75.303,34
2013	09	\$664.803,34	\$589.500,00	\$75.303,34
2013	10	\$664.803,34	\$589.500,00	\$75.303,34
2013	11	\$664.803,34	\$589.500,00	\$75.303,34
2013	12	\$664.803,34	\$589.500,00	\$75.303,34
2013	M14	\$664.803,34	\$589.500,00	\$75.303,34
2014	01	\$677.700,53	\$616.000,00	\$61.700,53
2014	02	\$677.700,53	\$616.000,00	\$61.700,53
2014	03	\$677.700,53	\$616.000,00	\$61.700,53
2014	04	\$677.700,53	\$616.000,00	\$61.700,53
2014	05	\$677.700,53	\$616.000,00	\$61.700,53
2014	06	\$677.700,53	\$616.000,00	\$61.700,53
2014	M13	\$677.700,53	\$616.000,00	\$61.700,53
2014	07	\$677.700,53	\$616.000,00	\$61.700,53
2014	08	\$677.700,53	\$616.000,00	\$61.700,53
2014	09	\$677.700,53	\$616.000,00	\$61.700,53
2014	10	\$677.700,53	\$616.000,00	\$61.700,53
2014	11	\$677.700,53	\$616.000,00	\$61.700,53
2014	12	\$677.700,53	\$616.000,00	\$61.700,53
2014	M14	\$677.700,53	\$616.000,00	\$61.700,53
2015	01	\$702.504,37	\$644.350,00	\$58.154,37
2015	02	\$702.504,37	\$644.350,00	\$58.154,37
2015	03	\$702.504,37	\$644.350,00	\$58.154,37
2015	04	\$702.504,37	\$644.350,00	\$58.154,37
2015	05	\$702.504,37	\$644.350,00	\$58.154,37
2015	06	\$702.504,37	\$644.350,00	\$58.154,37
2015	M13	\$702.504,37	\$644.350,00	\$58.154,37
2015	07	\$702.504,37	\$644.350,00	\$58.154,37
2015	08	\$702.504,37	\$644.350,00	\$58.154,37
2015	09	\$702.504,37	\$644.350,00	\$58.154,37
2015	10	\$702.504,37	\$644.350,00	\$58.154,37
2015	11	\$702.504,37	\$644.350,00	\$58.154,37
2015	12	\$702.504,37	\$644.350,00	\$58.154,37
2015	M14	\$702.504,37	\$644.350,00	\$58.154,37
2016	01	\$750.063,91	\$689.455,00	\$60.608,91
2016	02	\$750.063,91	\$689.455,00	\$60.608,91
2016	03	\$750.063,91	\$689.455,00	\$60.608,91
2016	04	\$750.063,91	\$689.455,00	\$60.608,91
2016	05	\$750.063,91	\$689.455,00	\$60.608,91
2016	06	\$750.063,91	\$689.455,00	\$60.608,91
2016	M13	\$750.063,91	\$689.455,00	\$60.608,91
2016	07	\$750.063,91	\$689.455,00	\$60.608,91
2016	08	\$750.063,91	\$689.455,00	\$60.608,91
2016	09	\$750.063,91	\$689.455,00	\$60.608,91
2016	10	\$750.063,91	\$689.455,00	\$60.608,91
2016	11	\$750.063,91	\$689.455,00	\$60.608,91
2016	12	\$750.063,91	\$689.455,00	\$60.608,91
2016	M14	\$750.063,91	\$689.455,00	\$60.608,91
2017	01	\$793.192,59	\$737.717,00	\$55.475,59

2017	02	\$793.192,59	\$737.717,00	\$55.475,59
2017	03	\$793.192,59	\$737.717,00	\$55.475,59
2017	04	\$793.192,59	\$737.717,00	\$55.475,59
2017	05	\$793.192,59	\$737.717,00	\$55.475,59
2017	06	\$793.192,59	\$737.717,00	\$55.475,59
2017	M13	\$793.192,59	\$737.717,00	\$55.475,59
2017	07	\$793.192,59	\$737.717,00	\$55.475,59
2017	08	\$793.192,59	\$737.717,00	\$55.475,59
2017	09	\$793.192,59	\$737.717,00	\$55.475,59
2017	10	\$793.192,59	\$737.717,00	\$55.475,59
2017	11	\$793.192,59	\$737.717,00	\$55.475,59
2017	12	\$793.192,59	\$737.717,00	\$55.475,59
2017	M14	\$793.192,59	\$737.717,00	\$55.475,59
2018	01	\$825.634,16	\$781.242,00	\$44.392,16
2018	02	\$825.634,16	\$781.242,00	\$44.392,16
2018	03	\$825.634,16	\$781.242,00	\$44.392,16
2018	04	\$825.634,16	\$781.242,00	\$44.392,16
2018	05	\$825.634,16	\$781.242,00	\$44.392,16
2018	06	\$825.634,16	\$781.242,00	\$44.392,16
2018	M13	\$825.634,16	\$781.242,00	\$44.392,16
2018	07	\$825.634,16	\$781.242,00	\$44.392,16
2018	08	\$825.634,16	\$781.242,00	\$44.392,16
2018	09	\$825.634,16	\$781.242,00	\$44.392,16
2018	10	\$825.634,16	\$781.242,00	\$44.392,16
2018	11	\$825.634,16	\$781.242,00	\$44.392,16
2018	12	\$825.634,16	\$781.242,00	\$44.392,16
2018	M14	\$825.634,16	\$781.242,00	\$44.392,16
2019	01	\$851.889,33	\$828.116,00	\$23.773,33
2019	02	\$851.889,33	\$828.116,00	\$23.773,33
2019	03	\$851.889,33	\$828.116,00	\$23.773,33
2019	04	\$851.889,33	\$828.116,00	\$23.773,33
2019	05	\$851.889,33	\$828.116,00	\$23.773,33
2019	06	\$851.889,33	\$828.116,00	\$23.773,33
2019	M13	\$851.889,33	\$828.116,00	\$23.773,33
2019	07	\$851.889,33	\$828.116,00	\$23.773,33
2019	08	\$851.889,33	\$828.116,00	\$23.773,33
2019	09	\$851.889,33	\$828.116,00	\$23.773,33
2019	10	\$851.889,33	\$828.116,00	\$23.773,33
2019	11	\$851.889,33	\$828.116,00	\$23.773,33
2019	12	\$851.889,33	\$828.116,00	\$23.773,33
2019	M14	\$851.889,33	\$828.116,00	\$23.773,33
2020	01	\$884.261,12	\$877.803,00	\$6.458,12
2020	02	\$884.261,12	\$877.803,00	\$6.458,12
2020	03	\$884.261,12	\$877.803,00	\$6.458,12
2020	04	\$884.261,12	\$877.803,00	\$6.458,12
2020	05	\$884.261,12	\$877.803,00	\$6.458,12
2020	06	\$884.261,12	\$877.803,00	\$6.458,12
2020	M13	\$884.261,12	\$877.803,00	\$6.458,12
2020	07	\$884.261,12	\$877.803,00	\$6.458,12
2020	08	\$884.261,12	\$877.803,00	\$6.458,12
2020	09	\$884.261,12	\$877.803,00	\$6.458,12
2020	10	\$884.261,12	\$877.803,00	\$6.458,12
2020	11	\$884.261,12	\$877.803,00	\$6.458,12
2020	12	\$884.261,12	\$877.803,00	\$6.458,12
2020	M14	\$884.261,12	\$877.803,00	\$6.458,12
				Total Mesadas
				\$ 9.903.674,25

Descuentos de salud.

Se adicionará la sentencia en el sentido de autorizar a Colpensiones para que descuenta, de las diferencias pensionales adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia a la parte apelante Colpensiones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el ordinal **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **CONDENAR** a Colpensiones a pagar por concepto de diferencias pensionales causadas desde el **01 de junio de 2009 al 31 de diciembre de 2020**, la suma de **\$9.903.674,25**, cifra a la que se le aplicará la correspondiente indexación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR en el sentido de **AUTORIZAR** a Colpensiones para que descuenta del retroactivo de diferencias pensionales adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: COSTAS a cargo de Colpensiones y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Tabla 1. Liquidación del IBL de los 10 últimos años.

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS										AÑO	Mes	PROMEDIO SALARIAL:
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN :				2009	05	
DESDE			HASTA			Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO		
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día							
1998	11	01	1998	11	30	30	\$ 237.000,00	69,80	31,23	\$ 529.702,21	\$4.414,19	

1998	12	01	1998	12	31	30	\$ 237.000,00	69,80	31,23	\$ 529.702,21	\$4.414,19
1999	01	01	1999	01	31	30	\$ 274.000,00	69,80	36,42	\$ 525.129,05	\$4.376,08
1999	02	01	1999	02	28	30	\$ 274.000,00	69,80	36,42	\$ 525.129,05	\$4.376,08
1999	03	01	1999	03	31	30	\$ 274.000,00	69,80	36,42	\$ 525.129,05	\$4.376,08
1999	04	01	1999	04	30	30	\$ 274.000,00	69,80	36,42	\$ 525.129,05	\$4.376,08
1999	05	01	1999	05	31	30	\$ 274.000,00	69,80	36,42	\$ 525.129,05	\$4.376,08
1999	06	01	1999	06	30	30	\$ 274.000,00	69,80	36,42	\$ 525.129,05	\$4.376,08
1999	07	01	1999	07	31	30	\$ 274.000,00	69,80	36,42	\$ 525.129,05	\$4.376,08
1999	08	01	1999	08	31	30	\$ 274.000,00	69,80	36,42	\$ 525.129,05	\$4.376,08
1999	09	01	1999	09	30	30	\$ 274.000,00	69,80	36,42	\$ 525.129,05	\$4.376,08
1999	10	01	1999	10	31	30	\$ 274.000,00	69,80	36,42	\$ 525.129,05	\$4.376,08
1999	11	01	1999	11	30	30	\$ 274.000,00	69,80	36,42	\$ 525.129,05	\$4.376,08
1999	12	01	1999	12	31	30	\$ 274.000,00	69,80	36,42	\$ 525.129,05	\$4.376,08
2000	01	01	2000	01	31	30	\$ 334.000,00	69,80	39,79	\$ 585.906,01	\$4.882,55
2000	02	01	2000	02	29	30	\$ 334.000,00	69,80	39,79	\$ 585.906,01	\$4.882,55
2000	03	01	2000	03	31	30	\$ 334.000,00	69,80	39,79	\$ 585.906,01	\$4.882,55
2000	04	01	2000	04	30	30	\$ 334.000,00	69,80	39,79	\$ 585.906,01	\$4.882,55
2000	05	01	2000	05	31	30	\$ 334.000,00	69,80	39,79	\$ 585.906,01	\$4.882,55
2000	06	01	2000	06	30	30	\$ 334.000,00	69,80	39,79	\$ 585.906,01	\$4.882,55
2000	07	01	2000	07	31	30	\$ 334.000,00	69,80	39,79	\$ 585.906,01	\$4.882,55
2000	08	01	2000	08	31	30	\$ 334.000,00	69,80	39,79	\$ 585.906,01	\$4.882,55
2000	09	01	2000	09	30	30	\$ 334.000,00	69,80	39,79	\$ 585.906,01	\$4.882,55
2000	10	01	2000	10	31	30	\$ 334.000,00	69,80	39,79	\$ 585.906,01	\$4.882,55
2000	11	01	2000	11	30	30	\$ 334.000,00	69,80	39,79	\$ 585.906,01	\$4.882,55
2000	12	01	2000	12	31	30	\$ 334.000,00	69,80	39,79	\$ 585.906,01	\$4.882,55
2001	01	01	2001	01	31	30	\$ 371.000,00	69,80	43,27	\$ 598.470,07	\$4.987,25
2001	02	01	2001	02	28	30	\$ 742.000,00	69,80	43,27	\$ 1.196.940,14	\$9.974,50
2001	03	01	2001	03	31	30	\$ 371.000,00	69,80	43,27	\$ 598.470,07	\$4.987,25
2001	04	01	2001	04	30	30	\$ 371.000,00	69,80	43,27	\$ 598.470,07	\$4.987,25
2001	05	01	2001	05	31	30	\$ 371.000,00	69,80	43,27	\$ 598.470,07	\$4.987,25
2001	06	01	2001	06	30	30	\$ 371.000,00	69,80	43,27	\$ 598.470,07	\$4.987,25
2001	08	01	2001	08	31	30	\$ 371.000,00	69,80	43,27	\$ 598.470,07	\$4.987,25
2001	09	01	2001	09	30	30	\$ 371.000,00	69,80	43,27	\$ 598.470,07	\$4.987,25
2001	10	01	2001	10	31	30	\$ 371.000,00	69,80	43,27	\$ 598.470,07	\$4.987,25

2001	11	01	2001	11	30	30	\$ 371.000,00	69,80	43,27	\$ 598.470,07	\$4.987,25
2001	12	01	2001	12	31	30	\$ 371.000,00	69,80	43,27	\$ 598.470,07	\$4.987,25
2002	01	01	2002	01	31	30	\$ 407.000,00	69,80	46,58	\$ 609.888,36	\$5.082,40
2002	02	01	2002	02	28	30	\$ 407.000,00	69,80	46,58	\$ 609.888,36	\$5.082,40
2002	03	01	2002	03	31	30	\$ 407.000,00	69,80	46,58	\$ 609.888,36	\$5.082,40
2002	09	01	2002	09	30	30	\$ 450.370,00	69,80	46,58	\$ 674.878,19	\$5.623,98
2002	10	01	2002	10	31	30	\$ 450.370,00	69,80	46,58	\$ 674.878,19	\$5.623,98
2002	11	01	2002	11	30	30	\$ 450.370,00	69,80	46,58	\$ 674.878,19	\$5.623,98
2002	12	01	2002	12	31	30	\$ 450.370,00	69,80	46,58	\$ 674.878,19	\$5.623,98
2003	01	01	2003	01	31	30	\$ 450.370,00	69,80	49,83	\$ 630.861,45	\$5.257,18
2003	02	01	2003	02	28	30	\$ 482.963,00	69,80	49,83	\$ 676.516,50	\$5.637,64
2003	03	01	2003	03	31	30	\$ 482.963,00	69,80	49,83	\$ 676.516,50	\$5.637,64
2003	04	01	2003	04	30	30	\$ 482.963,00	69,80	49,83	\$ 676.516,50	\$5.637,64
2003	05	01	2003	05	31	30	\$ 482.963,00	69,80	49,83	\$ 676.516,50	\$5.637,64
2003	06	01	2003	06	30	30	\$ 482.963,00	69,80	49,83	\$ 676.516,50	\$5.637,64
2003	07	01	2003	07	31	30	\$ 482.963,00	69,80	49,83	\$ 676.516,50	\$5.637,64
2003	08	01	2003	08	31	30	\$ 482.963,00	69,80	49,83	\$ 676.516,50	\$5.637,64
2003	09	01	2003	09	30	30	\$ 482.963,00	69,80	49,83	\$ 676.516,50	\$5.637,64
2003	10	01	2003	10	31	30	\$ 482.963,00	69,80	49,83	\$ 676.516,50	\$5.637,64
2003	11	01	2003	11	30	30	\$ 482.963,00	69,80	49,83	\$ 676.516,50	\$5.637,64
2003	12	01	2003	12	31	30	\$ 482.963,00	69,80	49,83	\$ 676.516,50	\$5.637,64
2004	01	01	2004	01	31	30	\$ 450.000,00	69,80	53,07	\$ 591.859,81	\$4.932,17
2004	02	01	2004	02	29	30	\$ 522.000,00	69,80	53,07	\$ 686.557,38	\$5.721,31
2004	03	01	2004	03	31	30	\$ 522.000,00	69,80	53,07	\$ 686.557,38	\$5.721,31
2004	04	01	2004	04	30	30	\$ 522.000,00	69,80	53,07	\$ 686.557,38	\$5.721,31
2004	05	01	2004	05	31	30	\$ 522.000,00	69,80	53,07	\$ 686.557,38	\$5.721,31
2004	06	01	2004	06	30	30	\$ 522.000,00	69,80	53,07	\$ 686.557,38	\$5.721,31
2004	07	01	2004	07	31	30	\$ 522.000,00	69,80	53,07	\$ 686.557,38	\$5.721,31
2004	08	01	2004	08	31	30	\$ 522.000,00	69,80	53,07	\$ 686.557,38	\$5.721,31
2004	09	01	2004	09	30	30	\$ 522.000,00	69,80	53,07	\$ 686.557,38	\$5.721,31
2004	10	01	2004	10	31	30	\$ 522.000,00	69,80	53,07	\$ 686.557,38	\$5.721,31
2004	11	01	2004	11	30	30	\$ 522.000,00	69,80	53,07	\$ 686.557,38	\$5.721,31
2004	12	01	2004	12	31	30	\$ 522.000,00	69,80	53,07	\$ 686.557,38	\$5.721,31
2005	01	01	2005	01	31	30	\$ 522.000,00	69,80	55,99	\$ 650.751,92	\$5.422,93

2005	02	01	2005	02	28	30	\$ 558.000,00	69,80	55,99	\$ 695.631,36	\$5.796,93
2005	03	01	2005	03	31	30	\$ 558.000,00	69,80	55,99	\$ 695.631,36	\$5.796,93
2005	04	01	2005	04	30	30	\$ 558.000,00	69,80	55,99	\$ 695.631,36	\$5.796,93
2005	05	01	2005	05	31	30	\$ 558.000,00	69,80	55,99	\$ 695.631,36	\$5.796,93
2005	06	01	2005	06	30	30	\$ 558.000,00	69,80	55,99	\$ 695.631,36	\$5.796,93
2005	07	01	2005	07	31	30	\$ 558.000,00	69,80	55,99	\$ 695.631,36	\$5.796,93
2005	08	01	2005	08	31	30	\$ 558.000,00	69,80	55,99	\$ 695.631,36	\$5.796,93
2005	09	01	2005	09	30	30	\$ 558.000,00	69,80	55,99	\$ 695.631,36	\$5.796,93
2005	10	01	2005	10	31	30	\$ 558.000,00	69,80	55,99	\$ 695.631,36	\$5.796,93
2005	11	01	2005	11	30	30	\$ 558.000,00	69,80	55,99	\$ 695.631,36	\$5.796,93
2005	12	01	2005	12	31	30	\$ 558.000,00	69,80	55,99	\$ 695.631,36	\$5.796,93
2006	01	01	2006	01	31	30	\$ 558.000,00	69,80	58,70	\$ 663.516,18	\$5.529,30
2006	02	01	2006	02	28	30	\$ 558.000,00	69,80	58,70	\$ 663.516,18	\$5.529,30
2006	03	01	2006	03	31	30	\$ 559.000,00	69,80	58,70	\$ 664.705,28	\$5.539,21
2006	04	01	2006	04	30	30	\$ 559.000,00	69,80	58,70	\$ 664.705,28	\$5.539,21
2006	05	01	2006	05	31	30	\$ 559.000,00	69,80	58,70	\$ 664.705,28	\$5.539,21
2006	06	01	2006	06	30	30	\$ 559.000,00	69,80	58,70	\$ 664.705,28	\$5.539,21
2006	07	01	2006	07	31	30	\$ 559.000,00	69,80	58,70	\$ 664.705,28	\$5.539,21
2006	08	01	2006	08	31	30	\$ 559.000,00	69,80	58,70	\$ 664.705,28	\$5.539,21
2006	09	01	2006	09	30	30	\$ 559.000,00	69,80	58,70	\$ 664.705,28	\$5.539,21
2006	10	01	2006	10	31	30	\$ 559.000,00	69,80	58,70	\$ 664.705,28	\$5.539,21
2006	11	01	2006	11	30	30	\$ 559.000,00	69,80	58,70	\$ 664.705,28	\$5.539,21
2006	12	01	2006	12	31	30	\$ 559.000,00	69,80	58,70	\$ 664.705,28	\$5.539,21
2007	01	01	2007	01	31	30	\$ 559.000,00	69,80	61,33	\$ 636.200,88	\$5.301,67
2007	02	01	2007	02	28	30	\$ 594.000,00	69,80	61,33	\$ 676.034,57	\$5.633,62
2007	03	01	2007	03	31	30	\$ 594.000,00	69,80	61,33	\$ 676.034,57	\$5.633,62
2007	04	01	2007	04	31	30	\$ 594.000,00	69,80	61,33	\$ 676.034,57	\$5.633,62
2007	05	01	2007	05	30	30	\$ 594.000,00	69,80	61,33	\$ 676.034,57	\$5.633,62
2007	06	01	2007	06	31	30	\$ 594.000,00	69,80	61,33	\$ 676.034,57	\$5.633,62
2007	07	01	2007	07	30	30	\$ 594.000,00	69,80	61,33	\$ 676.034,57	\$5.633,62
2007	08	01	2007	08	31	30	\$ 594.000,00	69,80	61,33	\$ 676.034,57	\$5.633,62
2007	09	01	2007	09	31	30	\$ 594.000,00	69,80	61,33	\$ 676.034,57	\$5.633,62
2007	10	01	2007	10	30	30	\$ 594.000,00	69,80	61,33	\$ 676.034,57	\$5.633,62
2007	11	01	2007	11	31	30	\$ 594.000,00	69,80	61,33	\$ 676.034,57	\$5.633,62

2007	12	01	2007	12	30	30	\$ 594.000,00	69,80	61,33	\$ 676.034,57	\$5.633,62
2008	01	01	2008	01	31	30	\$ 594.000,00	69,80	64,82	\$ 639.635,91	\$5.330,30
2008	02	01	2008	02	28	30	\$750.000,00	69,80	64,82	\$ 807.621,10	\$6.730,18
2008	03	01	2008	03	31	30	\$750.000,00	69,80	64,82	\$ 807.621,10	\$6.730,18
2008	04	01	2008	04	31	30	\$750.000,00	69,80	64,82	\$ 807.621,10	\$6.730,18
2008	05	01	2008	05	30	30	\$750.000,00	69,80	64,82	\$ 807.621,10	\$6.730,18
2008	06	01	2008	06	31	30	\$750.000,00	69,80	64,82	\$ 807.621,10	\$6.730,18
2008	07	01	2008	07	30	30	\$750.000,00	69,80	64,82	\$ 807.621,10	\$6.730,18
2008	08	01	2008	08	31	30	\$750.000,00	69,80	64,82	\$ 807.621,10	\$6.730,18
2008	09	01	2008	09	31	30	\$750.000,00	69,80	64,82	\$ 807.621,10	\$6.730,18
2008	10	01	2008	10	30	30	\$750.000,00	69,80	64,82	\$ 807.621,10	\$6.730,18
2008	11	01	2008	11	31	30	\$750.000,00	69,80	64,82	\$ 807.621,10	\$6.730,18
2009	01	01	2009	01	31	30	\$750.000,00	69,80	69,80	\$ 750.000,00	\$6.250,00
2009	02	01	2009	02	28	30	\$750.000,00	69,80	69,80	\$ 750.000,00	\$6.250,00
2009	03	01	2009	03	31	30	\$ 800.000,00	69,80	69,80	\$ 800.000,00	\$6.666,67
2009	04	01	2009	04	31	30	\$750.000,00	69,80	69,80	\$ 750.000,00	\$6.250,00
2009	05	01	2009	05	30	30	\$ 800.000,00	69,80	69,80	\$ 800.000,00	\$6.666,67

IBL a fecha de la última cotización	\$660.286,57
--	--------------

Total Días	3600
Semanas	514,29